

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum 420-2021/DC-ODP-SRDD-fco, del 21/9/2021, firmado por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la CSJ, con copia al Director de Servicios Técnicos Judiciales, mediante el cual informa:

«... se hace del conocimiento que no es posible remitir la información solicitada, en vista que ninguna de las oficinas adscritas a este Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas, distribuyen procesos a los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer...» (sic).

2. Memorándum DPI-561/2021, del 21/9/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual indica:

«... se envió al correo electrónico (...) un archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo el detalle siguiente:

- Cantidad de casos de violencia intrafamiliar registrados por los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de los departamentos de Santa Ana, San Salvador y San Miguel, correspondiente a los años 2019 y 2020 (Fuente de la información: Informe Único de Gestión Mensual CNJ-CSJ, representatividad al 100%).

- Frecuencia de víctimas de violencia intrafamiliar registradas en los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de los departamentos de Santa Ana, San Salvador y San Miguel, correspondiente a los años 2019 y 2020. Es importante aclarar que no es posible enumerar el departamento de las víctimas, ya que ello es una variable de seguimiento procesal no informada a esta unidad organizativa (Fuente: Informe de Gestión Mensual de Violencia de Género, representatividad al 81.9%, puesto que la sede judicial del departamento de Santa Ana no remitió los informes estadísticos de febrero a diciembre de 2019 – tiene once reportes pendientes- y los de los meses de septiembre y noviembre de 2020 – dos reportes pendientes-)...» (sic).

3. Memorándum SA-273-2021, del 21/9/2021, firmado por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... tengo a bien hacer de su conocimiento, que no se puede proporcionar la información requerida, por no tener desarrollada aplicación informática para el control y

seguimiento de procesos de los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres a nivel nacional...» (sic).

I. 1. Con fecha 19/9/2021 se presentó solicitud de información número 446-2021, mediante la cual requirió:

«Número de casos de violencia intrafamiliar en los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres a nivel nacional, en el año 2019 y 2020, segregado por meses, edad, departamento de la mujer víctima, sí la mujer víctima es de la zona urbana o rural y el tipo de violencia que la víctima denunció.» (sic)

2. Por resolución con referencia UAIP/446/RAdm/1140/2021(5), del 20/9/2021, se admitió la solicitud de información presentada; y se emitieron los memorándums: i) UAIP/446/973/2021(5), dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; ii) UAIP/446/974/2021(5), dirigido a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales; y iii) UAIP/446/975/2021(5), dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; mismos que fueron recibidos en legal forma.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, Dirección de Servicios Técnicos Judiciales y la Unidad de Sistemas Administrativos; en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes

para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional, la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales y la Unidad de Sistemas Administrativos, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

**III.** Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales y Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas

unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, las dependencias antes relacionadas, se pronunciaron sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos -que podrían o no constar en los expedientes judiciales y que está relacionado con la individualización de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar-, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica que la presente solicitud no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

**IV.** A partir de la información remitida por la Dirección de Planificación Institucional, sobre estadísticas generales relacionadas con procesos de Violencia Intrafamiliar en los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

1. Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

2. Finalmente, respecto a la información remitida por la Dirección de Planificación Institucional, es importante señalar que el Instituto de Acceso a la Información Pública - IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten”.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de las variables requeridas en la Dirección de Planificación Institucional.

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales y la Unidad de Sistemas Administrativos, indicaron no tener registros, en los términos relacionados en el romano II.

3. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución así como información anexa remitida por la Dirección de Planificación Institucional.

4. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial